



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SENTENCIA TC/0007/12**

**Referencia:** Recurso de revisión de amparo. Expediente No. 2011-5770, acción de amparo incoada por Víctor Radhamés Severino Fonet contra Fe Altagracia Olivero Espinosa.

En nombre de la República, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 2 de la Constitución y el artículo 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

**I.- ANTECEDENTES**

**1.- Descripción de la sentencia recurrida**

La sentencia de amparo objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dos (2) de septiembre del año dos mil once (2011). Dicho fallo declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por el señor Víctor Radhamés Severino Fonet contra la señora Fe Altagracia Olivero Espinosa, en fecha quince (15) de agosto del año dos mil once (2011).

**2.- Presentación del recurso en revisión**

El recurrente, señor Víctor Radhamés Severino Fonet, interpuso una acción de amparo con el propósito de obtener la protección de los siguientes derechos fundamentales que consideró vulnerados por la recurrida, señora Fe Altagracia Olivero Espinosa, a saber: “la igualdad de derecho respecto al patrimonio de bienes conyugales formados por ambos en comunidad”, el “derecho de residencia y de domicilio”, “el derecho económico” y “el derecho al goce, disfrute, disposición y acceso al patrimonio común protegido como derechos fundamentales”.

El recurrente en revisión fundamenta su recurso contra la referida sentencia de amparo de fecha dos (2) de septiembre del año dos mil once (2011) en los hechos que se resumen más adelante.

**3.- Fundamento de la sentencia recurrida**

El tribunal apoderado del amparo declaró inadmisibile la acción de amparo por los motivos siguientes: *“Considerando: Que el juez después de haber escuchado las conclusiones de las partes en la presente acción de amparo y haber estudiado las piezas que componen el expediente se ha percatado de que los hechos por los cuales el señor Víctor Radhamés Severino Fonet incoó esta acción de amparo, ocurrieron en los años Dos Mil Seis (2006) y Dos Mil Siete (2007), conforme a sus propios alegatos. No obstante haber quedado establecido en la referida audiencia que las partes envueltas en este proceso han apoderado otros tribunales para conocer procesos donde ambos están vinculados; Considerando: Que Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley 145-11, establece en el artículo 70 lo siguiente: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente; Considerando: Que como puede observarse los hechos ocurrieron aproximadamente hace cuatro años, lo cual se opone con lo establecido en el numeral 2 del artículo 70, que establece que la reclamación debe ser presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; por lo cual este tribunal se ve precisado a declarar inadmisibile la presente solicitud de acción de amparo, incoada por el señor Víctor Radhamés Severino Fonet, en contra de la señora Fe Altagracia Olivero Espinosa”;*

La sentencia previamente descrita fue notificada mediante el acto No. 802-11, de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Aleksei Báez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este.

#### **4.- Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión pretende la revocación de la decisión objeto del recurso y, para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

- a) Que está casado con la recurrida, Fe Altagracia Olivero Espinosa, bajo el régimen de la comunidad legal de bienes;
- b) que entre los bienes de dicha comunidad legal figura un inmueble ubicado en el paraje El Abanico, distrito municipal Manabao, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, en el cual tiene su domicilio y residencia, además de su centro de trabajo donde desarrolla un proyecto agroindustrial de producción de limón persa;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c) que el referido inmueble se encuentra sometido a un procedimiento de saneamiento por ante la Sala I del Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, Departamento Norte.
- d) que en ocasión del referido proceso detectó un fraude tramado en su perjuicio por la cónyuge recurrida (y su abogado), por lo cual se separó de ella y suspendió la vida en común en la vivienda familiar de ambos (ubicada en la calle Viento del Sur No. 18, edificio Lino I, apartamento 2-A-201, sector Buenos Aires del Mirador, kilómetro 9 ½, carretera Sánchez, Distrito Nacional), actualmente ocupada de forma exclusiva por dicha cónyuge;
- e) que comunicó esa decisión mediante instancia de prevención y solicitud de intervención de fecha doce (12) de julio del año dos mil seis (2006), dirigida al Procurador General de la República, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega;
- f) que mediante la indicada instancia solicitó al Departamento de Prevención de Violencia Intrafamiliar citar a la recurrida para discutir la situación, y, en ese sentido, espera que el Tribunal de Tierras apoderado dirima el caso, en aras de prevenir acciones de violencia o vías de hecho;
- g) que la recurrida, valiéndose de maniobras fraudulentas, en contubernio con terceros, lo desalojó arbitrariamente del aludido domicilio familiar;
- h) que en vista de ese desalojo estableció su domicilio en el campo, específicamente en el paraje El Abanico, distrito municipal Manabao, municipio Jarabacoa, provincia La Vega; mientras que la recurrida permaneció residiendo en la mencionada vivienda familiar;
- i) que la recurrida ha manifestado su intención de desalojarlo de nuevo, si regresara al indicado domicilio familiar en el Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5.- Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La recurrida pretende el rechazo del recurso en revisión y la confirmación del fallo relativo a la acción de amparo, alegando lo siguiente:

- a) Que los hechos que sirven de fundamento al recurso en revisión ocurrieron en el año dos mil seis (2006);
- b) que el recurrente no tiene su domicilio en la comunidad de Manabao, provincia La Vega, sino que reside normal y voluntariamente en la calle José A. Jiménez No.72, urbanización Dos Palmas, Mi Hogar, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;
- c) que la acción de amparo resultó inadmisibles en virtud de la aplicación del artículo 70.2 de la referida Ley No.137-11, ya que los hechos que sirven de fundamento a dicha acción ocurrieron en el año dos mil seis (2006);
- d) que el inmueble en el cual el recurrente en revisión sostiene tener su domicilio y residencia no pertenece a la comunidad matrimonial sino exclusivamente a la recurrida;
- e) que, conforme al “ACTO AUTÉNTICO DE ANULACIÓN DE MATRIMONIO, RECONOCIMIENTO DE PATRIMONIO Y RENUNCIA A POSIBLES DERECHOS” instrumentado por la Dra. Olga M. González de Forestieri, notario público de los del número para el Distrito Nacional, en fecha 3 de septiembre de 2003, suscrito libre y voluntariamente por el recurrente, Víctor Radhamés Severino Fonet, éste reconoce, bajo fe de juramento, que durante su unión con Fe Altagracia Olivero Espinosa no se generaron bienes en común, por lo que ahora no puede alegar tal producción dentro de la comunidad legal de bienes;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- f) que el acto de compra-venta de inmueble suscrito entre Franklin José Núñez Peralta y Fe Altagracia Olivero Espinosa, de fecha veinte (20) de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998), evidencia que la referida vivienda familiar (apartamento 201, edificio Lino I, sector Buenos Aires del Mirador, ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional), pertenece exclusivamente a la señora Fe Altagracia Olivero Espinosa, y que no forma parte de la aludida comunidad de bienes que se inicia el 10 de julio de 1998;
- g) que esos hechos también figuran evidenciados en el certificado de título No.98-3056, expedido en fecha dos (2) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a nombre de Fe Altagracia Olivero.

**6.- Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión, entre los documentos depositados por las partes en litis se encuentran los siguientes:

- a) Extracto del acta de matrimonio de los señores Víctor Radhamés Severino Fonet y Fe Altagracia Olivero Espinosa, expedida el dos (2) de agosto del año dos mil siete (2007) por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santo Domingo, que evidencia la celebración de dicho matrimonio en fecha diez (10) de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998).
- b) Orden de Protección Judicial Provisional No.159-2006, dictada por la Coordinadora en Funciones de Juez de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha dos (2) de agosto del año dos mil seis (2006), en favor de la señora Fe Altagracia Olivero Espinosa, para que el señor Víctor Radhamés Severino Fonet, investigado por supuesta violación del artículo 309-I del Código Penal dominicano, se abstenga: 1) de molestar, intimidar o amenazar, por cualquier medio verbal o escrito, directa o indirectamente, a la señora Fe Altagracia Olivero Espinosa; 2)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de acceder a la residencia de esta última, ubicada en la calle Viento del Sur No.18, edificio Lino I, apartamento 2-A, Buenos Aires del Mirador, Distrito Nacional; y 3) de acercarse a los lugares frecuentados por dicha señora.

- c) Orden de Revocación de Protección Judicial No. 08-2007, dictada por la Jueza Coordinadora en funciones de Juez de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha tres (3) de abril de dos mil siete (2007), que revoca la Orden de Protección dictada contra el señor Víctor Radhamés Severino Fornet.
- d) Original de la certificación expedida por la señora Albania Rosario Veras, Secretaria Titular del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 2, de fecha quince (15) de febrero de 2010, que comprueba el apoderamiento de ese tribunal del “expediente numero 205-59-00004, de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil ocho (2008), correspondiente al saneamiento litigioso de la parcela No.109, porción CH-3, del distrito catastral No.5, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, en el que aparece como reclamante el señor Víctor Radhamés Severino Fornet, casado con la señora Fe Altagracia Olivero Espinosa”.

**II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

**7.- Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se alega que la señora Fe Altagracia Olivero Espinosa ha impedido al señor Víctor Radhamés Severino Fornet acceder a la presunta vivienda familiar de ambos ubicada en la parcela No.109, porción CH-3, del distrito catastral No.5, paraje El Abanico, distrito municipal Manabao, municipio Jarabacoa, provincia La Vega.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En vista de las circunstancias de hecho y de derecho relativas a la supuesta violación de los derechos fundamentales en que se basa el recurso de revisión interpuesto por el señor Víctor Radhamés Severino Fornet y, particularmente, por no haber podido demostrar la titularidad de los derechos que alegadamente le habrían sido vulnerados, el Tribunal Constitucional se limita a examinar la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa.

### **8.- Competencia**

Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre la sentencia de amparo, en virtud de lo que establece el artículo 185 de la Constitución y el artículo 94 de la referida Ley No.137-11.

### **9.- Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile por los motivos que se exponen a continuación:

- a) El recurso de revisión no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley No.137-11, que, de manera taxativa y específica, sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión: “(...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*”.

En efecto, el recurso de revisión del señor Víctor Radhamés Severino Fornet que nos ocupa carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Del análisis ponderado del expediente, se evidencia que el recurrente en revisión no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos.

- b) Dentro de ese marco conceptual, la revisión consiste en una acción constitucional instituida con el propósito específico de garantizar un derecho fundamental, puesto que se sustancia ante el Tribunal Constitucional (órgano ajeno al Poder Judicial), y no ante un órgano superior de un determinado orden jurisdiccional, como ocurre con los recursos ordinarios. En consecuencia, al constituir una acción distinta e independiente de los procesos judiciales que se desarrollan ante los órganos de la jurisdicción ordinaria destinados a la tutela de los derechos y libertades fundamentales, la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes. En ese sentido, mientras sea adecuado y efectivo, especialmente en cuanto a su acceso, el recurso de revisión de sentencias de amparo cumplirá su finalidad y, por ende, satisfará las condiciones propias del derecho fundamental de recurrir ante este Tribunal Constitucional, dentro de los parámetros establecidos en nuestro orden constitucional y los pactos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Dominicano.
- c) Por tanto, la indicada concepción del recurso de revisión no vulnera el derecho fundamental del impetrante a recurrir ante el juez o tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

superior, ya que este derecho no debe interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias, incluyendo la revisión de las sentencias ante el Tribunal Constitucional. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, “*Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.*”, y, según su artículo 149, Párrafo III, “*Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*”. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea “*de conformidad con la ley*” y “*sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*”, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo.

- d) En el mismo sentido, el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) consagra un derecho genérico a recurrir que no implica necesariamente un recurso de apelación; al igual que el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consigna la posibilidad de someter el asunto a la consideración de un “*tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.*”. Se colige entonces que ambos tratados internacionales, ratificados por la República Dominicana, disponen que el Estado habilite un recurso ante el juez o tribunal superior, sin llegar a requerir la adopción de una naturaleza procesal particular, dejando a la ley interna la facultad de establecer su reglamentación. Por tanto, como se ha señalado, el Estado puede regular ese recurso e incluso limitarlo y restringirlo. Este principio ha sido confirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos precedentes jurisprudenciales refuerzan el criterio de la falta de obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias. En efecto, en el caso Herrera Ulloa, dicha alta jurisdicción estableció, de una parte, que: “*El derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.” (sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158); y, de otra parte, que: “Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida.” (ibid., párr. 165). Se advierte en dicho fallo que el recurso persigue la protección del derecho de defensa para contrarrestar la posibilidad de perjuicios a los derechos fundamentales del recurrente, sin referirse al tipo de recurso ni a su denominación ni ámbito sino a su alcance.*

- e) Estos criterios no resultan ajenos a la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, que tampoco admitió el carácter constitucional del recurso de apelación mientras ejerció el control concentrado de constitucionalidad: 1) En su sentencia de fecha 12 de agosto de 2009, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia indicó que “*no existe ningún texto constitucional que prescriba como regla general los dos grados de jurisdicción en ninguna materia*”, y que, “*en consecuencia, el doble grado de jurisdicción no reúne las características necesarias para alcanzar la categoría del orden constitucional*”; 2) mediante decisión posterior de fecha 2 de junio de 2010, la Sala Penal del máximo tribunal judicial dominicano indicó que el recurso de apelación no tiene categoría constitucional; criterio que, según dicha Sala, no colide con lo indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por cuanto la instancia revisora más elevada no necesariamente debe ser una corte de apelación; 3) y, más recientemente, en fecha 11 de agosto de 2010, la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

misma Sala Penal reiteró el criterio de que el recurso de apelación no tiene carácter constitucional, ya que *“en virtud de la ley, el tribunal superior que debe examinar la sentencia, en la especie, es la Suprema Corte de Justicia, y no una corte de apelación; por lo que procede rechazar la solicitud de inconstitucionalidad propuesta”*, agregando que dicho parecer *“no colide con el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que toda decisión judicial debe ser objeto de examen por un tribunal superior, en razón de que esa instancia revisora más elevada no necesariamente debe ser una Corte de Apelación, como algunos sostienen, sino que podría estar reservada esta misión a la Suprema Corte de Justicia.”* En consecuencia, este Tribunal Constitucional estima atinado el principio jurisprudencialmente admitido y reiterado por la Suprema Corte de Justicia, del cual se infiere que para satisfacer los requerimientos del artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no es necesario que el Tribunal Constitucional funja como “tribunal de apelación”, sino que basta con que revise efectivamente la sentencia impugnada y verifique que no exista violación a los derechos fundamentales en la especie.

Esta decisión, firmada por todos los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. En la misma, figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, el recurso de revisión interpuesto por el señor Víctor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Radhamés Severino Fonet contra la sentencia No. 02523-2011, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Víctor Radhamés Severino Fonet, y a la parte recurrida, señora Fe Altagracia Olivero Espinosa.

**TERCERO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTOS DISIDENTES DE LOS MAGISTRADOS HERMOGENES  
ACOSTA DE LOS SANTOS, JOTTIN CURY DAVID Y KATIA  
MIGUELINA JIMENEZ MARTÍNEZ.**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la Sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la obligación de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Introducción**

1. En el presente caso el señor Víctor Radhamés Severino Fonet interpuso una acción de amparo contra Fe Altagracia Olivero Espinosa alegando en la misma la violación a los derechos siguientes: “la igualdad de derecho respecto al patrimonio de bienes conyugales formados por ambos en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

comunicad”, el derecho de residente y de domicilio”, el derecho económico” y “el derecho al goce, disfrute, disposición y acceso al patrimonio común protegidos como derechos fundamentales”.

2. La sexta Sala para asuntos de familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada de la referida acción en amparo, tribunal que declaró la misma inadmisibile. Para declarar la inadmisibilidat el tribunal se fundamenta en el artículo 70.2 de la Ley Orgánica No. 137-11, del 13 de julio del 2011, sobre el Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales.

3. Según el indicado artículo 70.2 la acción en amparo debe, a pena de inadmisibilidat, incoarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el agraviado haya tenido conocimiento de la vulneración del derecho o derechos fundamentales.

4. Por decisión de la mayoría de los integrantes de este tribunal, se decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa en aplicación del artículo 100 de la referida Ley 137-11, en el entendido de que el presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.

## **II. La especial trascendencia o relevancia constitucional**

5. En los ordenamientos jurídicos anglosajones existe el sistema de writ of certiorari, basado en una concepción objetiva del amparo que limita el conocimiento por parte del tribunal constitucional a aquellos casos en que se estime que existe interés objetivo en él. Con este sistema solo se admitirán los recursos en los que el tribunal (o el órgano de admisión) comprobare que existe un interés objetivo para la defensa de la Constitución y la concreción de los derechos fundamentales.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> . Véase Ana Espinosa Díaz “El recurso de amparo problemas antes y después de la reforma”, página 6, Revista para el análisis del derecho, [www.INDRET.COM](http://www.INDRET.COM), 2/2010



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. La especial trascendencia o relevancia constitucional es considerada una modalidad del certiorari anglosajón; y llega a Europa vía el sistema de justicia constitucional alemán, país que la adopta mediante una ley del 11 de agosto de 1993, con la finalidad de resolver la situación de saturación en que se encontraba el Tribunal Constitucional Federal Alemán para la época.<sup>2</sup>

7. En España se presentó una situación similar a la alemana, razón por la cual también fue adoptada la referida figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional, mediante la Ley No.6/2007 del 24 de marzo del 2007.

8. La referida Ley 6/2007 modifica los artículos 49 y 50 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional Español. Dicha modificación consistió en agregar un nuevo requisito de admisibilidad al recurso de amparo, consistente en exigir “la especial trascendencia constitucional del recurso”.

9. Al consagrarse la especial trascendencia constitucional como requisito de admisibilidad del recurso de amparo, el legislador español, al igual que el alemán, abandonó la subjetivización del amparo y optó por la objetivización, lo cual permite al Tribunal Constitucional español ocuparse, de manera exclusiva, solo de los casos que tengan importancia para la interpretación constitucional y la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales.<sup>3</sup>

10. La objetivización del recurso de amparo supone que si la cuestión discutida carece de importancia para la interpretación constitucional o la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional debe declarar inadmisibile el recurso, aunque en la especie haya una violación a un derecho fundamental.

11. El nuevo sistema se justifica y es viable, para una parte de la doctrina española, porque se considera que “...la experiencia acumulada tras más de

---

<sup>2</sup> . Véase Ana Espinosa ob. Cit. P. 7

<sup>3</sup> . Véase a Manuel Aragón Reyes(2004), “Problemas del recurso de amparo” en Pablo Pérez Tremps(coordinador) pp 19-20, citado por Ana Espinosa Díaz, op. Cit. 12





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

treinta años de jurisprudencia constitucional permite confiar a la jurisdicción ordinaria la tutela de los intereses subjetivos”.<sup>4</sup>

12. En este mismo orden, se sostiene que para que la objetivización del amparo sea posible deben concurrir dos circunstancias: “que existiese un proceso ante la jurisdicción ordinaria para la defensa de los derechos fundamentales o que el Tribunal Constitucional gozase de una amplia potestad de rechazo”.<sup>5</sup> (Figuerola 2001, p.p 84-85).

13. La viabilidad del nuevo sistema está ampliamente justificado en el sistema español, al menos en los casos en que el recurso de amparo constitucional se interpone contra una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que en tal hipótesis en el orden judicial puede considerarse que hubo una protección subjetiva adecuada de los derechos fundamentales en el ámbito del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional no tiene que volver a conocer el caso de que se trate.

14. En efecto, en el sistema constitucional español existen dos modalidades de amparo: el constitucional y el judicial. El amparo judicial fue regulado originalmente en la Ley 62/1998 del 28 de diciembre de 1998, y posteriormente en la Ley 29/1998 del 13 de julio y en la Ley 1/2000 del 7 de enero, mientras que el amparo constitucional está previsto en la Constitución, artículo 53.2 y regulado mediante la ley orgánica del Tribunal Constitucional.

15. El amparo judicial español es conocido siempre en dos instancias, es decir, que toda sentencia que resuelva un amparo judicial es susceptible de apelación y la sentencia dictada en segundo grado es recurrible en casación, conforme se establece en los artículos 81.2b) y el 86.2.b) de la referida Ley 29/1998.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> . Marc Carrillo (2008) “La objetivación del recurso de amparo: una necesidad ineludible”, Revista Vasca de Administración Pública, Num. 81, p. 103, citado por Ana Espinosa Díaz, ob. Cit. P.13)

<sup>5</sup> . Angela Figueruelo (2001), El recurso de amparo: estado de la cuestión, p.84, Biblioteca Nueva Madrid. Citada por Ana Espinosa Díaz, ob. Cit. P. 6

<sup>6</sup> .-**Javier Pérez Royo** Curso Derecho Constitucional, p. 470 (Duodécima Edición) Revisada y puesta al día por Manuel Carrasco Durán/Marcial Pons, Madrid 2010.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. La consagración del recurso de apelación y la casación en el amparo judicial español tiene como finalidad garantizar eficazmente la protección de los derechos fundamentales en sede judicial.<sup>7</sup>

17. Resulta más que obvio, que en el sistema español existe un mecanismo de protección de los derechos fundamentales efectivo en el ámbito del Poder Judicial, realidad que permite al Tribunal Constitucional abordar el recurso de amparo constitucional desde una óptica objetiva, es decir, conocer solo aquellos casos en que exista la posibilidad de crear nueva jurisprudencia en el orden de la interpretación de la Constitución y de la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales.

18. En síntesis, de lo que se trata es que los españoles han diseñado un sistema donde la responsabilidad de sancionar las violaciones a los derechos fundamentales -dimensión subjetiva del amparo- corresponde al Poder Judicial, mientras que el Tribunal Constitucional solo se ocupa de garantizar que haya una correcta interpretación de los valores y principios constitucionales, así como de la correcta determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales.

19. En esta etapa del desarrollo del voto disidente que nos ocupa, oportuno es que nos planteemos la cuestión siguiente ¿es viable aplicar en el sistema de justicia constitucional dominicana la versión europea del writ certiorari anglosajón, es decir la especial trascendencia o relevancia constitucional? Responder la cuestión planteada implica definir con claridad los modelos de amparo que imperan en nuestro sistema de justicia constitucional.

20. En este orden, lo primero que conviene destacar es que en nuestro ordenamiento jurídico, al igual que en el español, existen dos modalidades de amparo: el judicial y el constitucional.

---

<sup>7</sup> . Javier Pérez Royo, ob. Cit. P. 470



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. El amparo constitucional está previsto en los artículos 53 y 54 de la referida Ley No. 137-11, ya que aunque el legislador hace referencia a la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, en realidad lo que consagró fue una modalidad de amparo contra sentencia, porque una de las causales de la revisión es la violación a un derecho fundamental.<sup>8</sup>

22. En este orden, Alain Brewe Carías considera que, precisamente, en el mencionado artículo 53 se estableció así, indirectamente, la posibilidad para el Tribunal Constitucional de revisar sentencias definitivamente firmes por motivo de inconstitucionalidad.<sup>9</sup>

23. En este mismo sentido, se pronuncia Norberto Nogueira, quien afirma “Así puede sostenerse que no hay cosa juzgada de las sentencias de los tribunales ordinarios mientras no se haya agotado el plazo y procedimiento de amparo ante el tribunal o corte constitucional, decisión esta última que busca restablecer el imperio del derecho afectado, preservando u otorgando fuerza normativa al derecho constitucional material, superando los déficit de derechos fundamentales, los déficit de interpretación y ponderación de derecho o los déficits de procedimiento”.<sup>10</sup>

24. Volviendo sobre la cuestión planteada, entendemos que en esta modalidad de amparo es viable aplicar la figura de la especial transcendencia o relevancia constitucional, es decir, objetivizar el recurso de amparo, ya que el objeto de este es una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, que es el máximo tribunal del orden judicial, lo cual implica, en

---

<sup>8</sup> . El referido artículo 53 constituye un desarrollo del artículo 277 de la Constitución, en el cual se establece que el Tribunal Constitucional tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en particular aquellas que se refieren a la acción directa en inconstitucionalidad, a condición de que haya sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de la proclamación de la Constitución.

<sup>9</sup> . Allan R. Brewer-Carías “El Sistema de Justicia Constitucional en la República Dominicana y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. P.323. VII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional Tomo I, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, 2, 3 y 4 marzo del 2011

<sup>10</sup> . Humberto Nogueira Alcalá, “El Tribunal Constitucional de la República Dominicana en la Perspectiva Comparativa con los Tribunales Constitucionales Latinoamericanos. P. 251. VII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, Tomo I, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, 2, 3 y 4 marzo del 2011.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

principio, que el derecho fundamental alegadamente violado fue protegido en el ámbito del Poder Judicial.

25. Sin embargo, aún en caso del amparo constitucional definido en los párrafos anteriores no sería razonable ni cónsono con la realidad que en sus primeras sentencias el Tribunal Constitucional aplique la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional, porque carecemos de precedente y de jurisprudencia y todos los temas vinculados a los derechos fundamentales serán relevantes durante un tiempo considerable.

26. Contrario a lo que ocurre con el amparo constitucional, en el amparo judicial, el recurso de revisión constitucional se interpone contra una sentencia dictada por un tribunal de primera instancia y unipersonal.

27. En efecto, según el artículo 72 de la referida Ley No. 137-11, el tribunal de primera instancia es el competente para conocer de la acción de amparo; mientras que según el artículo 94 de dicha ley la sentencia dictada por el indicado tribunal solo es susceptible del recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional o del recurso de tercería ante el mismo tribunal que dictó la sentencia.

28. Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, en el ámbito del Poder Judicial la acción de amparo sólo la conoce un tribunal unipersonal, como lo es en nuestra estructura judicial el tribunal de primera instancia competente para conocer de la acción de amparo.<sup>11</sup>

29. Contrario a la opción elegida por el legislador dominicano, muchos sistemas de justicia constitucional consagran, atendiendo a la importancia de la protección de los derechos fundamentales en un estado social y democrático de derecho, la doble instancia. Ejemplo de lo anterior son los casos de los sistemas: argentino<sup>12</sup>, chileno<sup>13</sup>, mexicano<sup>14</sup>, peruano<sup>15</sup>,

---

<sup>11</sup> . La excepción la constituye el Tribunal Superior Administrativo que es colegiado y tiene competencia para conocer de las acciones de amparo contra actos de la administración pública.

<sup>12</sup> Véase Néstor Pedro Sagúes, p. p. 72-75, "El Derecho de amparo en argentina", trabajo publicado en la obra colectiva El derecho de amparo en el mundo, coordinada por Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

brasileño 16, colombiano 17, panameño 18, paraguayo 19, uruguayo 20 y venezolano 21.

30. Ante tal situación resulta incuestionable que en nuestro sistema no existe una protección efectiva de los derechos fundamentales en el ámbito del Poder Judicial, de manera tal que estamos en presencia de un déficit de protección que obliga a que el Tribunal Constitucional aborde el tema del amparo judicial desde la dimensión subjetiva y no desde la dimensión objetiva.

31. Muy a pesar del evidente déficit de protección de los derechos fundamentales que subyace en el modelo estructurado, según el artículo 100 de la referida Ley No. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a la “especial trascendencia o relevancia constitucional”.

32. Exigir la especial trascendencia o relevancia constitucional como condición de admisibilidad del recurso no es compatible con el diseño de instancia única estructurado en la referida Ley No. 137-11, además de que es violatorio de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y del orden constitucional.

33. En efecto, según el artículo 8 de la referida convención toda persona condenada tiene derecho a que su caso sea revisado por un tribunal superior. Esta disposición que es, sin dudas, aplicable en materia penal, también debe serlo en materia de acción de amparo, ya que este mecanismo tiene como

---

Mac-Gregor, publicación hecha bajo el cuidado de la Universidad Autónoma de México, editorial Porrúa y Konrad Adenauer, México 2006.

<sup>13</sup> Véase Humberto Nogueira Alcalá, pág. 199, obra citada.

<sup>14</sup> Véase Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, p.p. 500-502, obra citada.

<sup>15</sup> Véase Domingo García Belaunde y Gerardo Eto Cruz, p.p. 628-630, obra citada.

<sup>16</sup> Véase José Afonso Da Silva, pág. 150, obra citada.

<sup>17</sup> Véase Julio Cesar Ortiz Gutiérrez, pág. 254, obra citada.

<sup>18</sup> Véase Arturo Hoyos, pág. 577, obra citada.

<sup>19</sup> Véase Jorge Seall-Sasiain, pág. 590, obra citada.

<sup>20</sup> Véase Héctor Gros Espiell, p. p. 638-639, obra citada.

<sup>21</sup> Véase Carlos M. Ayala Corao y Rafael J. Chavero Gazdik, pág. 686, obra citada.

Sentencia TC/0007/12. Referencia: Recurso de revisión de amparo. Expediente No. 2011-5770, acción de amparo incoada por Víctor Radhamés Severino Fomet contra Fe Altagracia Olivero Espinosa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

finalidad la protección de los derechos fundamentales, objetivo medular del Estado Social y Democrático de Derecho.

34. En la presente sentencia se intenta demostrar que el recurso de revisión constitucional previsto en el artículo 94 de la referida Ley No. 137-11 satisface los requerimientos de la doble instancia previsto en la Constitución, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

35. Contrario al referido criterio, consideramos que el recurso de revisión constitucional no satisface el requerimiento de la doble instancia, porque si bien es verdad que no es necesario que el recurso que se consagre sea denominado “recurso de apelación” ni que sea conocido por una Corte de Apelación, también es cierto que es necesario que el recurso sea conocido por un tribunal superior, y que el tribunal superior tenga la posibilidad de conocer el caso de nuevo y de manera íntegra.

36. En efecto, en la decisión dictada por la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, a la cual se hace referencia en el cuerpo de esta sentencia, se establece que el tribunal que conozca del recurso debe ser superior al que dictó la sentencia objeto del mismo y que: “independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir el fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida”.

37. No cabe dudas que el primero de los requisitos se cumple ampliamente, ya que el Tribunal Constitucional es superior al tribunal de primera instancia que conoce de la acción de amparo.

38. Sin embargo, el segundo de los requisitos no se satisface, ya que conocer íntegramente del caso supone reconocerle al recurso de revisión constitucional efecto devolutivo, es decir, que el Tribunal Constitucional pueda conocer de nuevo del caso, lo cual no es posible si se aplicara el criterio de la especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 100 de la mencionada Ley No. 137-11, ya que no habría posibilidad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de entrar en un examen de los méritos de la sentencia recurrida ni de la acción de amparo, cuando el tribunal considere que el caso carece de importancia para la interpretación constitucional y la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales.

39. En la sentencia que nos ocupa también se hace referencia a tres decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de justificar la coherencia del recurso de revisión constitucional con la Constitución, la Convención y el Pacto. Se trata de las decisiones siguientes: a) la dictada por el pleno el 12 de agosto del 2009; b) la dictada por la Sala Penal el 2 de junio del 2010 y c) la dictada por la misma Sala Penal el 11 de agosto del 2010.

40. Las indicadas sentencias no aportan nada al presente caso, ya que las mismas se refieren a que el recurso de apelación no tiene rango constitucional, cuestión intranscendente, ya que en la especie el tema medular es otro, tal y como lo explicamos en los párrafos anteriores, a los cuales nos remitimos para evitar repeticiones inútiles.

41. Para ser coherente y observar adecuadamente el mandato de la Convención Interamericana, y hasta que el legislador dominicano no resuelva la distorsión señalada consagrando la doble instancia, es necesario que el Tribunal Constitucional actúe como un tribunal de segunda instancia y aborde el amparo desde una dimensión subjetiva y, en este orden, se ocupe de determinar si en el caso hubo o no violación a un derecho fundamental, sin importar que sea o no relevante para la interpretación constitucional y la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales.

42. En este sentido, el destacado constitucionalista y administrativista venezolano Allain Brewe Carias sostiene que el Tribunal Constitucional Dominicano debe actuar como jurisdicción de segundo grado cuando conoce de la revisión de una sentencia dictada por un tribunal de primera instancia en materia de acción de amparo.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> . Allain Brewer Carias, ob. Cit. P. 326





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

43. No podemos perder de vista que la mencionada Ley No. 137-11, desarrolla una de las garantías principales para la protección de los derechos fundamentales, como lo es la acción de amparo, y en este sentido el legislador debió respetar el principio de razonabilidad.<sup>23</sup>

44. La irracionalidad que se advierte en la referida ley y, en particular en el artículo 100, es incuestionable, ya que como hemos explicado anteriormente al consagrarse el requisito de la especial relevancia o trascendencia constitucional, la protección de los derechos fundamentales depende de la decisión de un tribunal unipersonal.

45. La situación procesal creada es gravísima, porque frustra y convierte en ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.<sup>24</sup>

46. La referida Ley No. 137-11, y en particular el artículo 100 de ésta ley no debe ser interpretada de manera aislada, sino conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Constitución.

47. En este orden, para que el artículo 100 de la referida Ley No. 137-11 sea conforme con el bloque de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional debe actuar como jurisdicción de segundo grado y, en este sentido, conocer todos los recursos de revisión que se interpongan contra sentencia de los tribunales de primera instancia que resuelvan acción de amparo, condicionando la admisibilidad de dichos recursos solo a que se hayan interpuesto dentro del plazo de 5 días, previsto en el artículo 94 de la misma ley.

48. Aunque hemos considerado que en la modalidad de amparo judicial que nos ocupa no debe aplicarse el criterio de la especial trascendencia o

---

<sup>23</sup> . Según el artículo 74.2 de la Constitución solo mediante la ley puede regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.

<sup>24</sup> . Según el artículo 8 de la Constitución es función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

relevancia constitucional, dado el hecho de que en la sentencia que nos ocupa se aborda el tema, nos vemos en la necesidad de entrar en el análisis de la cuestión.

49. Lo primero que queremos reiterar es que en sentido general todos los casos deben tener relevancia constitucional porque nuestro tribunal, a diferencia del español y de otros tribunales, no tiene precedentes ni jurisprudencia, por el hecho de que se trata de una jurisdicción recién creada.

50. En segundo lugar, en la especie se presentan dos temas que consideramos que tienen especial trascendencia o relevancia constitucional: el relativo al plazo para accionar en amparo y la naturaleza del amparo. En los párrafos que siguen nos referiremos a la importancia que tienen los indicados temas.

51. En la mayoría de los sistemas de justicia constitucional la acción de amparo debe incoarse, a pena de inadmisibilidad, dentro de un plazo determinado.

52. Tanto en el ámbito nacional como en el internacional existe un interesante debate en torno a este tema. En efecto, una parte de la doctrina considera procedente establecer, a pena de inadmisibilidad, un plazo para accionar en amparo; mientras que otra parte entiende que no debe existir tal requisito, porque los derechos fundamentales son imprescriptibles y en consecuencia pueden ser exigidos en cualquier momento. Vinculada a este tema existe la cuestión de las violaciones continuas, eventualidad en la cual una parte de la doctrina considera que el plazo para accionar se mantiene abierto mientras persista la violación.

53. En este orden, quisiéramos destacar que el presente caso es propicio para que el Tribunal Constitucional fije una posición al respecto del mencionado tema, en razón de que el tribunal de donde proviene la sentencia impugnada en revisión declaró inadmisibile el recurso por considerar que fue incoado después de haber vencido el pazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la referida Ley No. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

54. En lo que respecta a la naturaleza de la acción de amparo, también entendemos que se trata de un tema relevante, ya que en la especie la acción de amparo se origina en ocasión de un litigio entre dos esposos, en relación a un inmueble cuya propiedad se está discutiendo ante el tribunal de tierras de jurisdicción original. En este sentido, convendría determinar si existe otra vía idónea para encauzar el reclamo, cuestión que plantea el debate sobre la naturaleza de la acción de amparo. Precisamente en este tema la doctrina está muy dividida, ya que no se acepta de manera pacífica el carácter subsidiario de la acción de amparo. En tal sentido, la comunidad jurídica apreciaría mucho que el Tribunal Constitucional también se refiriera a esta cuestión.

### **III. Solución propuesta por los magistrados disidentes**

En el presente caso consideramos que el Tribunal Constitucional debió declarar admisible el recurso de revisión que nos ocupa, conocer el fondo, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo, pero no por el motivo invocado por la jurisdicción de primera instancia, sino porque en el ordenamiento jurídico existe otra vía idónea. En los párrafos que siguen exponemos los motivos que fundamentan nuestra posición.

55. Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que la señora Fe Altagracia Olivero Espinosa ha impedido que su esposo, el señor Víctor Radhamés Severino Fornet, tenga acceso al inmueble ubicado en el paraje El Abanico, distrito municipal Manabao, municipio Jarabacoa, provincia La Vega.

56. El tribunal *a-quo* declaró inadmisibles las acciones de amparo, en el entendido de que los hechos que le sirven de fundamento ocurrieron en el año 2006.

57. La acción de amparo fue interpuesta el 5 de octubre de 2011; es decir, después de haber transcurrido más de cinco años. Pero resulta que, según el artículo 70.2 de la indicada Ley No. 137-11, la acción de amparo es



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisible: “Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

58. Si nos atuviéramos a una interpretación literal del referido texto, llegaríamos a la misma conclusión del tribunal de primera instancia, en el sentido de que la acción de amparo que nos ocupa es inadmisibile; pero resulta que, conforme a la doctrina y la jurisprudencia sobre la materia, el plazo previsto para accionar en amparo no comienza a correr cuando la violación al derecho alegado es continua. Es lo que doctrinarios del derecho procesal constitucional han denominado teoría de la ilegalidad continuada.<sup>25</sup>

59. En la especie, el recurrente en revisión alega violación al derecho de propiedad, al prohibírsele el acceso a un inmueble de su pertenencia. De ello resulta que la conculcación de dicho derecho se mantiene mientras dicho recurrente en revisión no logre ejercerlo, por lo que, en consecuencia, se encontraba habilitado para accionar en amparo.

60. El tribunal de primer grado hizo una incorrecta interpretación de los hechos y del derecho al declarar inadmisibile la acción por la causal indicada.

61. El artículo 70 de la Ley No. 137-11 establece otras causales de inadmisión que el tribunal de primera instancia no tomó en cuenta al momento de analizar y resolver la referida acción de amparo. En efecto, según el artículo 70.1, la acción de amparo resulta inadmisibile: “Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

62. En aplicación del último texto transcrito en el párrafo anterior, al juez apoderado de una acción de amparo incumbe la obligación procesal de

---

<sup>25</sup> Silvia L. Esperanza, "Cuestiones Procesales en la Acción de Amparo y la Doctrina del Superior Tribunal de Corrientes" en Revista La Ley Litoral, agosto 2006, pp.843/849.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

determinar, previamente, si en la especie existe o no una vía ordinaria que permita proteger eficazmente el derecho fundamental alegadamente violado.

63. Respecto a la naturaleza de la acción de amparo, existen disensiones en la doctrina nacional y la extranjera, puesto que una parte de los autores la considera como una vía subsidiaria o residual mientras que otros la estima como autónoma y directamente operativa.

64. Admitir el carácter subsidiario de la acción de amparo supone que la admisibilidad de la misma está sujeta a que no exista en el derecho común una vía que permita la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado; mientras que negar el carácter subsidiario de la acción implica su admisión, independientemente que exista otra vía efectiva.

65. Los partidarios de la tesis de la subsidiaridad discrepan entre sí, ya que una parte de ellos condiciona la admisibilidad de la acción de amparo a la inexistencia de una vía alternativa igualmente eficaz, y otros, por el contrario, exigen que la vía ordinaria sea más protectora.

66. Según la última tesis aludida, cuando exista una vía ordinaria con la misma eficacia que la acción de amparo, el recurrente en revisión dispone de un derecho de opción entre ambas vías.

67. Para la doctrina más calificada en la materia, la acción de amparo representa una vía prevista para resolver los casos en los que no existan vías ordinarias capaces de proveer una respuesta eficaz y particularmente oportuna.<sup>26</sup>

68. Dada la naturaleza singular de la acción de amparo, resulta necesario que los jueces ponderen su procedencia, a fin de no dirimir, por este procedimiento, cuestiones susceptibles de más profundo debate, cuya solución corresponda a los procedimientos ordinarios.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> . Néstor Pedro Sagúes, Compendio de derecho procesal constitucional, p. 461, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2009

<sup>27</sup> . Néstor Pedro Sagúes, ob. Cit. p. 461



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

69. Igualmente, el manejo adecuado de esta institución procesal requiere madurez de los jueces, ya que se desnaturaliza tanto al utilizarla para resolver cualquier litis, como al declararla siempre inadmisibile bajo el pretexto o la excusa de la existencia de una vía ordinaria. De manera que el tribunal tiene la obligación de motivar su decisión cuando declara inadmisibile la acción, y, particularmente, no sólo indicar la vía ordinaria sustitutiva, sino también destacar los caracteres de esta última que permitan garantizar la protección eficaz del derecho.

70. En este sentido, los jueces no deben limitarse a la mera comprobación de que la Constitución o la ley prevén otra vía, sino que se precisa considerar, además, que sea realmente adecuada y eficaz para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos, y para adoptar las medidas necesarias que permitan restablecer el derecho vulnerado. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos la vía sustituta de la acción de amparo debe ser “capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”.<sup>28</sup>

71. En derecho comparado, algunos sistemas condicionan la admisibilidad de la acción de amparo a la inexistencia de una vía ordinaria con la misma eficacia de esta última, mientras que otros exigen que la vía ordinaria sea más protectora.

72. El legislador dominicano optó por la primera de esas dos tendencias, al limitarse a exigir que la vía ordinaria permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental conculcado.

73. En la especie, resulta incuestionable que se trata de una litis entre esposos, en la que al tiempo de diferir sobre los bienes integrantes de la comunidad legal, ambos cónyuges tienen interés en ocupar el inmueble de referencia.

---

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 66.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

74. Asimismo, el inmueble que pretenden ocupar ambos esposos se encuentra sometido a un proceso de saneamiento por ante la Sala I del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de La Vega, Departamento Norte.

75. En vista de que ambas partes reclaman el derecho de propiedad sobre el referido inmueble, se trata de un bien litigioso respecto del cual el tribunal de tierras de jurisdicción original competente presenta mayor idoneidad para resolver el conflicto, al poder disponer, al igual que el juez de amparo, medidas cautelares.

76. Tratándose, en efecto, de un inmueble en proceso de saneamiento por ante la referida jurisdicción, ésta puede decidir provisionalmente cuál de los cónyuges mantendrá la posesión del inmueble o designar un secuestrario judicial mientras se resuelve de manera definitiva e irrevocable la referida litis.

Por tales razones reiteramos que en esta materia no es congruente ni razonable aplicar el criterio de especial trascendencia o relevancia constitucional y que lo procedente era que el Tribunal Constitucional conociera el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocara la sentencia recurrida y declarara inadmisibles las acciones de amparo por existir otra vía eficaz para solventar los derechos alegadamente violados.

Firmada: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Jottin Cury David, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente decisión es dada y firmada por las y los Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**